C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Por sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos RIT O-898-2023 (acumulados O-1048-2023 y O-1243-2023), se acogió parcialmente la demanda deducida en autos, solo en cuanto se declaró improcedente el despido y condenó a la demandada a pagar el recargo legal, por las sumas que señala para cada uno de los demandantes, debiendo soportar cada parte sus costas.

En contra de este fallo la parte demandante ha deducido recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo por infracción a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N°17.322, solicitando que se anule la sentencia impugnada y se dicte una de reemplazo que declare la improcedencia del descuento por concepto de aporte al seguro de cesantía, más reajustes e intereses, con costas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia del 30 de septiembre último, oportunidad en que ambas partes alegaron.

Considerando:

Primero: Que la demandante funda la nulidad en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, en relación al artículo 13 de la Ley N° 19.728 y, al efecto, argumenta que existe infracción manifiesta del citado artículo 13 pues si bien éste faculta en ciertos casos a los empleadores a descontar de la indemnización por años de servicio el aporte que ha efectuado por concepto de cotizaciones al seguro de cesantía, del tenor de la regla queda claro que una condición sine qua non para que opere el descuento que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Estatuto Laboral, requisito que no se cumple en este caso, pues la sentencia calificó el despido como injustificado.

Indica que, si bastara solo con invocar la norma para hacer procedente el descuento, constituiría un incentivo para efectuarlo, permitiendo que el empleador se beneficie de su propio dolo, lo que es inconsistente, siendo, además, en este caso, aplicable la regla *in dubio pro operario*.

Finalmente, sostiene que este vicio influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que obstaculizaría el pago íntegro de las indemnizaciones por años de servicio a los actores.

Segundo: Que de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, será procedente el recurso de nulidad cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En términos simples, la causal de nulidad señalada resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia y ello puede tener lugar, en primer término, en los casos de contravención formal de la ley, o sea, aquéllos en que el fallo resuelve en oposición a su texto expreso. En segundo, en los casos de errónea interpretación de la ley, esto es, cuando la sentencia da al precepto legal un alcance diverso a aquel que debía haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación de la ley que se establecen en los artículos 19 a 24 del Código Civil, y por último en los casos en que hay falsa aplicación de la ley, defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o cuando la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado.

Asimismo, la causal supone que los hechos fijados en el fallo del tribunal a quo resultan inamovibles, de modo tal que los supuestos de procedencia del recurso deberán referirse única y exclusivamente al derecho aplicable.

Por último, el motivo de nulidad en comento requiere que la contravención tenga influencia en lo dispositivo del fallo. Esto significa que la norma denunciada como trasgredida tenga el carácter de decisoria litis, es decir, sea determinante para la solución de la controversia, permitiendo definirla en un sentido distinto a aquél que ha sido concluido en el pronunciamiento cuestionado.

Tercero: Que el juez del grado, al razonar sobre la devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía, primeramente sustentó su análisis en el artículo 13 de la Ley N° 19.728, en cuanto dispone que si el contrato termina por las causales previstas en el artículo 161 del Código del

Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios, agregando el inciso segundo que se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía. Vinculó luego dicha norma con el artículo 52 de la citada ley, que prescribe que acogida la pretensión del trabajador, deberán pagarse las prestaciones que corresponda conforme al artículo 13, esto es, el pago de las indemnizaciones con la imputación establecida en el inciso segundo del mismo, y reflexiona que de otro modo -es decir, de no proceder la imputación del aporte- habría señalado en el mencionado artículo 52, que el pago debía realizarse conforme al artículo 13 salvo lo dispuesto en su inciso segundo, hipótesis que el legislador no contempló.

Cuarto: Que en el caso sublite, la recurrente ha indicado que la única disposición infringida es el artículo 13 Ley N° 19.728, olvidando que el razonamiento del juez, esbozado en el considerando precedente, se asila no solo en tal norma, sino también en el artículo 52 del mismo texto legal, precepto que contempla la hipótesis en que se acciona por despido injustificado o improcedente, como acaece en la especie, y tal pretensión es acogida.

En este sentido, entonces, las alegaciones de la impugnante debían ir dirigidas no sólo a sustentar su interpretación del artículo 13 ya referido, sino, primordialmente, a desvirtuar aquella formulada en el fallo censurado sobre la base de un análisis conjunto de dicho precepto con el artículo 52 de la misma ley.

Sin embargo, tal extremo no fue abordado por la recurrente.

Quinto: Que, en consecuencia, al no haber relacionado la infracción de derecho acusada con el tantas veces citado artículo 52, disposición que sirve de sustento esencial a la sentencia censurada y que –necesariamente- debió ser denunciada como transgredida en el recurso, es menester concluir que la eventual infracción de ley no influye en lo dispositivo del fallo, motivo suficiente para rechazar el recurso interpuesto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante contra la sentencia de

veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos RIT O-898-2023.

Se previene que el ministro señor Balmaceda concurre a la decisión de rechazar el recurso de nulidad interpuesto, teniendo además presente las siguientes consideraciones:

1°. - Que el seguro obligatorio que consagra la Ley N° 19.728 persigue atenuar los efectos de la cesantía y de la inestabilidad en el empleo, estableciendo un sistema de ahorro obligatorio sobre la base de la instauración de cuentas individuales por cesantía -conformado por cotizaciones mensuales del empleador y del trabajador-, y la creación de un fondo de cesantía solidario que opera como uno de reparto, complementario al referido sistema de cuentas, que se financia con una fracción que aporta el empleador y otra que es de origen estatal.

Ahora bien, el artículo 13 de la ley aludida dispone que si el contrato termina por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios, agregando el inciso segundo que se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía.

2°.- Que la regla del artículo 13 de la citada ley no es una norma que pueda ser tenida por "clara", desde que ha sido objeto de interpretaciones divergentes, de manera que para dilucidar su alcance y sentido y proceder a su posterior aplicación se puede recurrir a la intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento.

En tal contexto, cabe recordar que en el Mensaje -que diera origen a la actual Ley 19.728, Sobre Seguro de Desempleo-, se consignó que: "... Mediante el establecimiento del presente sistema, el trabajador logrará una mayor certeza en la percepción de los beneficios por cesantía, en el caso de las contingencias referidas. A su vez, el empleador verá transformada su actual responsabilidad única de indemnización, por otra en que se combina el pago de las cotizaciones previas con el pago directo de una prestación...".

3°.- Que la manifestación indicada resultó coherente con la regulación consensuada por los órganos colegisladores, dado que a través suyo se pretendieron morigerar los efectos de la cesantía e inestabilidad en el empleo. Para ese fin, se conjugó un esquema de ahorro obligatorio, sobre la

base de Cuentas Individuales por Cesantía -conformado por cotizaciones mensuales del empleador y del trabajador- con la creación de un Fondo de Cesantía Solidario que opera como fondo de reparto, complementario al sistema de cuentas individuales. A través de este sistema se propende al equilibrio entre la satisfacción de las necesidades de un trabajador cesante (cuando el motivo del cese no da derecho a indemnización) y la carga económica que puede representar para un empleador el hecho del despido (cuando la causal de terminación trae aparejada, *per se*, la indemnización correlativa).

De esta forma, al tratarse de causales de despido que de acuerdo con el Código del Trabajo no dan derecho a indemnización por años de servicios, el seguro de cesantía actúa como indemnización a todo evento, puesto que, en tales casos, con la sola presentación de los antecedentes que den cuenta del término de la relación laboral, el trabajador tiene derecho a efectuar giros mensuales con cargo al fondo acumulado con las cotizaciones aportadas y su rentabilidad, incluidas las que haya realizado el empleador (artículos 14, 15 y 51). En los otros casos -que de suyo dan derecho a indemnización, esto es, las hipótesis del artículo 161 del Código del Trabajo-, el régimen de la Ley N° 19.728 mantiene subsistente la responsabilidad directa del empleador, de modo que éste debe pagar la indemnización legal pertinente. Sin embargo, a modo de equilibrar sus efectos, dicho empleador queda obligado a enterar únicamente la diferencia que se produzca entre el monto acumulado como resultado de su aporte en la Cuenta Individual por Cesantía y el equivalente a 30 días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicios y fracción superior a seis meses.

4°.- Que, así las cosas, siendo un hecho no discutido e inamovible que el contrato terminó por necesidades de la empresa, la declaración de injustificado del mismo sólo trae como consecuencia la prevista legalmente, esto es, la aplicación del incremento del 30%, de modo que no se configura el error de derecho reclamado.

Acordada con el voto en contra de la ministra (s) Sra. Villegas, quién estuvo por acoger el recurso sobre la base de las siguientes consideraciones:

1°.- Que el artículo 13 de la Ley N° 19.728 dispone que si el contrato termina por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo,

el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios, agregando el inciso segundo que se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía.

Por su parte, el artículo 52 de la citada ley prescribe, en lo que interesa, que cuando el trabajador accionare por despido injustificado, indebido o improcedente, en conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, podrá disponer del saldo acumulado en su Cuenta Individual por Cesantía, en la forma señalada en el artículo 15, a partir del mes siguiente al de la terminación de los servicios. Añade el inciso 2º que, si el Tribunal acogiere la pretensión del trabajador, deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13.

Luego, según el artículo 54 del mismo cuerpo legal, las prestaciones establecidas en esta ley de cargo de los empleadores a favor de los trabajadores afiliados al Seguro tendrán la calidad jurídica de indemnizaciones por años de servicio, para todos los efectos legales, y gozarán del privilegio establecido en el Nº 8 del artículo 2472 del Código Civil.

Ahora bien, todos estos preceptos deben relacionarse con el artículo 168 del Código del Trabajo, que en su penúltimo inciso señala que si el juez establece que la aplicación de una o más de las causales de terminación del contrato establecidas en los artículos 159 y 160 no ha sido acreditada, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, se entenderá que el término del contrato se ha producido por alguna de las causales señaladas en el artículo 161, en la fecha en que se invocó la causal, y habrá derecho a los incrementos legales que corresponda en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores.

2°.- Que la materia de Derecho planteada en el presente recurso de nulidad ha sido resuelta de manera uniforme por la Corte Suprema, en el mismo sentido planteado por la recurrente, al conocer del recurso consagrado en el artículo 483 del Código del Trabajo. Se ha sostenido por el Máximo Tribunal que es condición necesaria para que opere el referido descuento que el contrato de trabajo termine por las causales previstas en el artículo 161 del Código, aunque resulta insuficiente por sí sola, puesto que el afectado puede impugnar sus fundamentos, demandando la declaración de improcedencia del despido. Si esta pretensión es acogida por la judicatura, se priva de

justificación a la decisión patronal, por supresión del antecedente que sirve de razón a la aplicación del inciso primero del artículo 13 de la Ley N° 19.728.

En este orden de ideas, tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía constituyen una consecuencia que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo y, por ello, si el término del contrato por necesidades de la empresa es declarado injustificado, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento real una de las causales descritas en el citado artículo 13.

Por lo anterior, mal podría aceptarse la imputación a la indemnización si lo que justifica ese efecto se declara indebido. Entenderlo de otra manera tendría como consecuencia la atribución de validez a una conducta antijurídica, logrando así una inconsistencia, puesto que el despido sería impropio, pero el descuento mantendría su eficacia.

Registrese y comuniquese.

Redacción de la Fiscal Judicial Sra. Macarena Troncoso L. y de la prevención y voto en contra, sus autores.

No firma la Fiscal Judicial Sra. Macarena Troncoso, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Laboral – Cobranza N°3950-2023.

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E. y Ministra Suplente Erika Andrea Villegas P. Santiago, veintidos de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintidos de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.